

(DECRETO ACLARANDO LOS ALCANCES DEL DECRETO-LEY No. 77, SOBRE PROPIEDADES RÚSTICAS Y URBANAS)

Aprobado el 1 de Marzo de 1943

Publicado en La Gaceta No. 44 del 2 de Marzo de 1943

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos de la tarde del día uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; reunidos en Casa Presidencial los infrascritos Secretarios de Estado, señores Doctor **LEONARDO ARGÜELLO**, de Gobernación y Anexos; Doctor **MARIANO ARGÜELLO**, De Relaciones Exteriores; Ingeniero don **J. RAMÓN SEVILLA**, de Hacienda y Crédito Público; Doctor **JERÓNIMO RAMÍREZ BROWN**, de Instrucción Pública y Educación Física; Ingeniero **JUAN IGNACIO GONZÁLEZ**, de Fomento y Obras Públicas, por la Ley; General **JOSÉ MARÍA ZELAYA C.**, de Agricultura y Trabajos; y General **GUSTAVO ABAUNZA**, de Guerra Marina y Aviación, por la Ley ; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, General **A. SOMOZA**, quien preside este Consejo Extraordinario, y con asistencia del Señor **JOSÉ BENITO RAMÍREZ**, Secretario Privado de la Presidencia, resolvieron emitir el siguiente.

DECRETO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

Se hace necesario aclarar los alcances del Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, emitido en Consejo de Ministros y publicado en “La Gaceta” Diario Oficial, No. 32, correspondiente al 16 de Febrero próximo pasado.

POR TANTO:

En uso de sus facultades, de las que le confiere el Artículo 3º de la Resolución Legislativa No. 35 del 10 de Diciembre de 1941, y de las que le otorga el Decreto Legislativo No. 231 del 7 de Octubre de 1942,

DECRETA:

Artículo 1.- Las disposiciones del Decreto Ejecutivo dictado en Consejo de Ministros el 15 de Febrero de 1943, mencionado antes, no perjudican los derechos y acciones de los acreedores para perseguir por la vía judicial los bienes a que se refiere el Arto. 1 del citado Decreto Ejecutivo, siempre que dichos acreedores sean personas o firmas no afectadas o comprendidas en las mencionadas disposiciones. En consecuencia, las prescripciones del Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, no se refieren a las ventas judiciales o forzadas, de los indicados bienes. A esta clase de ventas judiciales se les aplicará lo dispuesto en el Arto. 19 del Decreto Ejecutivo No. 77, del 17 de Febrero de 1942.

Artículo 2.- Asimismo lo dispuesto en el Arto. Anterior se aplicará a cualquier clase de acciones judiciales, personales o reales, que los terceros tuvieran en contra de las personas afectadas por el Decreto Ejecutivo No. 77 antes citado, siempre que estos terceros no estén a su vez afectados por las disposiciones del mismo.

Artículo 3.- Los acreedores o terceras personas a que se refieren los dos artículos que anteceden, antes de iniciar sus acciones o continuarlas válidamente, deberán presentarse por escrito al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste, oyendo al Banco Nacional de Nicaragua, examine y declare si con el juicio correspondiente no se trata de burlar las prescripciones del Decreto Ejecutivo No. 77 citado y demás Decretos en vigencia, que este completamente y reglamenta. La resolución del Ministerio de Hacienda, que emitirá previo el estudio e investigación consiguiente, deberá presentarse al Juzgado o Tribunal de Justicia competente para los fines del caso.

Lo dispuesto en este artículo no rige con respecto a los créditos y acciones que tengan a su favor el Banco Nacional de Nicaragua y los otros Bancos o casas bancarias autorizadas y establecidas en el país; los cuales podrán ejercer sus derechos y entablar sus acciones sin necesidad de la resolución referida del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- Lo dispuesto en el Arto. 2º del citado Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, no afecta ni se refiere a las escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles y de establecimientos comerciales o industriales efectuadas con anterioridad a la vigencia del mencionado Decreto Ejecutivo, siempre que se hubieren llenado todos los requisitos requeridos por el Arto. 1º del Decreto Ejecutivo No. 77 del 17 de Febrero de 1942.

Artículo 5.- Este Decreto aclaratorio del Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, se entenderá incorporado en este, y para todos los otros efectos empezará a regir desde su inmediata publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. – Managua, D. N., uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente de la República, **SOMOZA**. El Ministro de Gobernación y Anexos, **LEONARDO ARGÜELLO**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **MARIANO ARGÜELLO**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. R. SEVILLA**. El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física, **G. RAMÍREZ BROWN**. El Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, **JUAN IG. GONZÁLEZ**. El Ministro de Agricultura y Trabajo, **JOSÉ M. ZELAYA C.** El Ministro de Guerra, Marina y Aviación, por la Ley, **GUSTAVO ABAUNZA**. **J. B. RAMÍREZ**, Secretario Privado de la Presidencia.